RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2021-00204**00*
Proceso:	*Ejecutivo de Alimentos*
Demandante:	*Alejandra Arroyave Quintero representante legal de su hija Xiomara Cataño Arroyave*
Demandado:	*Oscar de Jesús Cataño Ríos*
Interlocutorio:	*No.469 de 2021*
Decisión:	*Inadmite demanda*

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar la señora Alejandra Arroyave Quintero, en representación de su hija Xiomara Cataño Arroyave, en contra del señor Oscar de Jesús Cataño Ríos, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará**. Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará en copia auténtica y completa, el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, el 23 de junio de 2021 conforme lo establece el parágrafo 1° de artículo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por la Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque aunque se anuncia dentro de los medios de prueba, se allega incompleta y en copia informal.

2. Se corregirá la pretensión segunda determinando claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Se informará la dirección electrónica que tienen tanto la parte demandante como la demandada, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso

que se probare que la solicitante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería a la doctora **Liliana María Herrera Salazar** para representar a la parte ejecutante conforme a los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: *Que el auto anterior es notificado por* ***ESTADOS (CGP) No****. _**079**__,* *fijado hoy* ***_22 DE OCTUBRE DE 2021,*** *en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.*

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria